Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

## Vistos:

En los autos Rol N° 114.001, "Episodio Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres", del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis se declaró, en lo que es pertinente a los recursos:

En cuanto a la acción penal, se rechaza la excepción de fondo interpuesta por el abogado Luis Reyes Soto en representación del acusado GAMALIEL SOTO SEGURA, y se condena, con costas, a los acusados RAMON CALFULIPI MARTÍNEZ, GAMALIEL SOTO SEGURA, GIRLONDY CHABOUTY PINILLA, ROLANDO ALFREDO CEA REYES, BLAS CALDERÓN PAINEQUIR, CARLOS EUGENIO MONTENEGRO GRANDÓN, y PAUL VICENTE PINILLA VIDAL, como cómplices del delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 del Código Penal en las personas de Osvaldo Sepúlveda Torres y Gardenio Sepúlveda Torres perpetrados en la comuna de Cunco en septiembre de 1973, a la pena de SIETE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En cuanto a la acción civil, se hace lugar, con costas, a la demanda interpuesta en representación de Isabel del Carmen Torres Carrasco, Isabel del Carmen Sepúlveda Torres y Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres, en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del ilícito de secuestro calificado de Osvaldo Sepúlveda Torres, \$70.000.000 para Isabel del Carmen Torres Carrasco; \$50.000.000 para Isabel del Carmen Sepúlveda Torres y \$50.000.000 para Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de diez de abril de dos mil diecisiete, la confirmó, con declaración que las sumas que se conceden como indemnización de perjuicios por concepto de daño moral producto del ilícito de secuestro calificado de Osvaldo Sepúlveda



Torres, se fijan en \$40.000.000 para Isabel Del Carmen Torres Carrasco, \$25.000.000 para Isabel Del Carmen Sepúlveda y \$25.000.000 para Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres.

Contra la parte civil de ese fallo la querellante de autos dedujo recurso casación en la forma, mientras que los apoderados de los sentenciados arriba singularizados dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, todos los cuales se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 2560.

## Y considerando:

Primero: Que la querellante y demandante civil de autos, Isabel Torres Carrasco, Isabel y Osvaldo Sepúlveda Torres, dedujo recurso de casación en la forma contra la parte civil del fallo, invocando la causal N°s. 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo como vicio o defecto invalidatorio que la sentencia reduce los montos de las indemnizaciones decretadas por el juez a quo sin consideraciones que le sirvan de apoyo.

Pide anular la sentencia impugnada y en la de reemplazo acoger la demanda civil interpuesta en todas sus partes.

Segundo: Que la sentencia de segundo grado, para reducir los montos de las indemnizaciones fijadas en la de primer grado, expresa en su motivo 11° que "en lo que se refiere específicamente al monto de las indemnizaciones concedidas, siendo ellas determinadas en forma prudencial y, como indica la sentencia que se revisa, por su carácter inmaterial difíciles de cuantificar, se estima razonable fijarlas en las sumas que se indican y que se estiman más acordes a los antecedentes y circunstancias, concediendo los montos que se fijan a cada uno de los demandantes."

Si bien esta argumentación es escueta y sencilla, lo cierto es que se condice con la forma en que se fijan los montos en el caso del daño moral, atendida la naturaleza de los mismos, esto es, prudencialmente, pues su determinación obedece a una estimación que "intenta" aproximarse a lo que



debiese ser una justa reparación por el dolor que ilegítimamente debieron soportar a raíz del delito las víctimas o sus familiares -y que seguramente se extenderá en el tiempo en casos como el de marras-, todo ello en base a elementos difíciles de aquilatar y traducir en un equivalente monetario cierto, y no conforme al resultado de una precisa y objetiva cuantificación del daño o perjuicio material ocasionado en el pasado y de las correspondientes sumas o prestaciones que permitirán resarcirlo en el futuro.

Por las razones antedichas es que la argumentación del fallo de primer grado -integrante de la sentencia en alzada, pues no fue eliminada por ésta-, específicamente en lo relativo al quantum de la indemnización, no aporta tampoco disquisiciones mayores o más completas que las de la sentencia recurrida, al señalar sólo que "si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral , aparece adecuado, congruente y lógico, fijar las sumas de: \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para Isabel del Carmen Torres Carrasco y \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los hijos, esto es, Isabel del Carmen y Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres".

De esa manera, y atendido lo antes expuesto, debe concluirse que el fallo impugnado sí cuenta con las consideraciones que sirven de fundamento a los montos de indemnización fijados en lo resolutivo, motivo por el cual el recurso en estudio no podrá prosperar.

Tercero: Que las defensas de los condenados Ramón Calfulipi Martínez y Girlondy Chabouty Pinilla, han deducido sendos recursos de casación en el fondo, los que por basarse en las mismas causales y fundamentos, serán examinados conjuntamente.

En ambos recursos se invocan las causales de los N°s. 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción del artículo 16 del Código Penal, al no existir elementos en la sentencia que sean propios de la



complicidad atribuida a los acusados referidos, así como del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, al haber considerado el fallo que hay reiteración de delitos de secuestro, en vez de un único delito de efecto múltiple.

Luego de exponer la forma en que los errores denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, piden se invalide éste y que en el de reemplazo se imponga a los acusados una pena de presidio menor en su grado máximo, por tratarse de hechos propios de un delito de imputación única.

Cuarto: Que respecto de ambos recursos cabe primero apuntar que, no obstante que invocan la causal 7a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, no denuncian la infracción de norma reguladora de la prueba alguna, de modo que esa causal debe desestimarse desde luego.

En lo concerniente a la causal 1a del citado artículo 546, como resulta patente, ésta se funda en motivos incompatibles, pues mediante la denunciada infracción al artículo 16 del Código Penal, se cuestiona la participación de los acusados Calfulipi y Chabouty en los delitos de secuestro calificado objeto de la condena de autos, mientras que, en contradicción a lo anterior, al protestar por la aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se acepta ahora la participación en esos hechos punibles y se solicita considerar que son cómplices de un solo delito de secuestro, y no de dos. La primera pretensión, de acogerse, conduciría a la absolución de los recurrentes, mientras que la segunda sólo a una rebaja de su pena, como se pide únicamente en lo petitorio de ambos arbitrios.

Tal forma de plantear de manera conjunta dos motivos de nulidad incompatibles no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como los examinados, presenta fundamentos



alternativos, con peticiones además sólo compatibles con uno de ellos, defectos que constituyen un óbice insalvable siguiera para su estudio.

Tales defectos resultan suficientes para desestimar los recursos interpuestos por las defensas de Calfulipi Martínez y Chabouty Pinilla.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo referido a la denuncia de errónea aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse en la especie de un delito de efecto múltiple o delito de imputación única, cabe advertir que tal alegación no fue realizada por la defensa de ninguno de los recurrentes, ni en las respectivas contestaciones a la acusación fiscal, ni en la apelación al fallo de primer grado, por lo que mal podría afirmarse que la sentencia de alzada ha errado entonces al no seguir la interpretación que proponen sólo en sus recursos de casación las defensas de los condenados.

Tales defectos no hacen sino confirmar la decisión de desestimar los recursos en estudio.

Sexto: Que, por su parte, el apoderado del condenado Blas Calderón Painequir igualmente deduce recurso de casación en el fondo, basado en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, acusando la infracción del artículo 16 del Código Penal, dado que no podría atribuirse al reo la participación de cómplice sin haberse establecido la responsabilidad de los autores directos, en apego al principio de accesoriedad, así como la vulneración por falta de aplicación del artículo 11 N° 9 del mismo texto, al no reconocer esta mitigante el fallo pese que se presentaban en la especie los presupuestos legales para ello.

Luego de exponer la forma en que los errores denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, pide que se anule éste y que en el de reemplazo se absuelva o, en subsidio, se imponga una pena igual o inferior a 5 años de presidio.

**Séptimo:** Que este arbitrio deberá ser desestimado, por razones análogas a las expresadas en el motivo 4° ut supra, desde que se basa en fundamentos



excluyentes, ya que en virtud de la infracción al artículo 16 del Código Penal se arguye la falta de participación en los delitos de secuestro imputados al acusado, pidiendo en consecuencia su absolución, mientras que con la vulneración del artículo 11 N° 9 del mismo texto, se acepta la participación como cómplice en los delitos de secuestro, solicitando ahora, de manera subsidiaria, sólo una rebaja de la sanción impuesta.

Tal manera de plantear el recurso, por las razones ya explicadas en el motivo 4°, no es admisible tratándose del recurso de casación en el fondo, por lo que deberá ser desestimado.

Octavo: Que la defensa de los acusados Carlos Montenegro Grandón, Paul Pinilla Vidal y Rolando Cea Reyes, deduce recurso de casación en el fondo, sustentado en las causales N°s. 1a, 2a y 7a del artículo 546 del Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.

Por la causal 1a, explica la infracción del artículo 16 del Código Penal, por haberse establecido la participación de los condenados en calidad de cómplices pese a que carecían de conocimiento de los hechos que constituyeron el ilícito imputado. En virtud de la causal 2a afirma la vulneración de los artículos 141 y 148 del Código Penal, ya que habiendo actuado los acusados como empleados públicos y no como particulares, debieron ser sancionados conforme a la última norma. Y respecto de la causal 7a, protesta por la errónea aplicación de los artículos 456 bis, 457 N° 6, 485, 487 y 488 N°s. 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal, dado que el fallo establece el dolo o conocimiento del plan para hacer desaparecer personas en base a presunciones que se basan en otras presunciones, y no en hechos reales y probados, además de no ser dichas presunciones precisas.

**Noveno:** Que este recurso deberá igualmente ser rechazado por iguales reflexiones a las ya desarrolladas al estudiar los arbitrios recién examinados, desde que por las causales 1a y 7a se denuncia la infracción de normas que, de ser acogidas, conducen a la absolución de los acusados -única solicitud que se



observa en el petitorio del libelo- por falta de participación en los delitos establecidos en la sentencia impugnada, atendido el desconocimiento de que las labores que realizaron como carabineros facilitaban o cooperaban en la desaparición de los ofendidos que ejecutaron otros, mientras que con la causal 2a, no se cuestiona la participación de los encausados en los hechos asentados en la sentencia como cómplices, sino únicamente se postula que dada su calidad de empleados públicos, tales conductas deben subsumirse en la figura privilegiada del artículo 148 del Código Penal.

De esa manera, tratándose de causales de nulidad incompatibles, formulándose además respecto de todas ellas una única petición de absolución que no se condice con la recalificación postulada conforme a una de esas causales, el recurso deberá ser desestimado.

**Décimo:** Que, a mayor abundamiento, conviene consignar que la calificación de los hechos que se tuvieron como ciertos en el fallo conforme al artículo 148 del Código Penal, no fue planteada por las defensas de los acusados Montenegro Grandón y Cea Reyes, ni en sus escritos de contestación a la acusación fiscal ni de apelación a la sentencia de primer grado, de modo que mal podría estimarse que ha errado la sentencia impugnada al no dar lugar a tal recalificación, pretensión que por la defensa de los condenados ya singularizados sólo se planteó ante esta Corte.

Undécimo: Que, finalmente, en el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa de Gamaliel Soto Segura se invoca la causal 5a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al quebrantarse los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal, al desestimar el fallo la prescripción de la acción penal alegada, toda vez que no se trata de delitos de lesa humanidad porque los ofendidos eran "apolíticos" y delincuentes comunes.

Sin perjuicio de lo equivocado de sostener que sólo pueden ser víctimas de delitos de lesa humanidad quienes sean hechos desaparecer, perseguidos o violentados en otra forma en sus derechos esenciales, por motivos políticos, basta



para rechazar este recurso con constatar que en el mismo no se cuestiona fundadamente la aplicación del derecho internacional examinado en el considerando 59° por el fallo de primer grado, en el que se funda para descartar la aplicación de la prescripción de la acción penal en el caso sub lite, como la Convención Americana de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, omisión insoslayable si se tiene en consideración que por el artículo 3° de los citados Convenios -como la misma sentencia impugnada destaca- se protege incluso a "Las personas que no participen directamente en las hostilidades" de un conflicto armado sin carácter internacional.

De ese modo, al no haberse cuestionado normas decisorias de esta litis, en lo atingente a la prescripción de la acción penal, sin lo cual ni siquiera puede entrarse al estudio de la problemática esbozada en el recurso, el mismo deberá ser desestimado.

Duodécimo: Que no obstante todo lo anterior, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 785, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme a lo dispuesto en artículo 535 de su homónimo penal, "En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente." Éste es precisamente el caso en esta causa, pues los recursos de casación en el fondo deducidos por todos los condenados fueron todos ellos desechados por los defectos de formalización ya explicados y, durante el estado de acuerdo, se advirtió en la sentencia una infracción de ley que influyó sustancialmente en su parte dispositiva.



Décimo tercero: Que, en efecto, el fallo en examen incurre en la causal de casación en el fondo contemplada en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más ... grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho ... al fijar el grado de la pena", por haber aplicado la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal para la determinación de las sanciones impuestas a los acusados recurrentes, en desmedro del artículo 74 del Código Penal, que en la especie resultaba más favorable para ellos.

Décimo cuarto: Que sobre este punto, la sentencia del a quo expresó en su basamento 82° "Determinación de la pena. Que ... los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de secuestro calificado descrito en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos y que corresponde a la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Ahora bien, como a todos los acusados les beneficia una atenuante (artículo 11 n° 6 del Código Penal) sin que existan agravantes, debe estarse a lo que señala el artículo 68 del Código Penal, que indica que en estos casos no se aplicará la pena en su grado máximo. Por lo tanto, como primera regla, sin perjuicio de lo que se dirá detalladamente para cada encausado, este Tribunal parte como base para la determinación de la pena con la de presidio mayor en su grado mínimo, esto es, 5 años y 1 día a 10 años. En consecuencia:

I.- Para Ramón Calfulipi Martínez, Gamaliel Soto Segura y Girlondy Chabouty Pinilla, Saturnino San Martín Bustos, Rolando Alfredo Cea Reyes, Blas Calderón Painequir, Carlos Eugenio Montenegro Grandón y Paul Vicente Pinilla Vidal según la calificación hecha precedentemente son cómplices del delito de secuestro calificado en la personas de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres y en virtud del artículo 51 del Código Penal, se les debe imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, en este caso presidio menor en su grado máximo. En consecuencia, siendo



dos delitos les corresponde por la reiteración y atendido el artículo 69 del Código Penal, la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo."

Décimo quinto: Que el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal en su inciso tercero prescribe que "Podrán con todo aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal, si, de seguir este procedimiento, haya de corresponder al procesado una pena menor". Aun cuando la norma establece la remisión al artículo 74 del Código Penal con carácter facultativo, la jurisprudencia y doctrina ha entendido que debe cumplirse imperativamente, así se ha dicho que "si una vez aplicada esta regla -del artículo 509- resulta más favorable al reo el régimen del art. 74, debe volverse a éste" (Matus. "Comentario preliminar a los arts. 74 y 75. Régimen concursal en la ley chilena." En: Politoff y Ortiz (dir.). Texto y Comentario del Código Penal Chileno. Ed. Jdca. de Chile, 2009, p. 396). En la misma línea, Cury explicaba que "Aunque aparentemente la contraexcepción tiene un carácter facultativo, la jurisprudencia le atribuye correctamente significado imperativo, otorgándole acatamiento en todos los casos" (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 661).

En la especie, la pena asignada al delito de secuestro calificado, a la sazón de los hechos de autos, era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, la que por atribuirse participación de cómplices a los acusados, conforme al artículo 51 del Código Penal, debe rebajarse en un grado -"la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito"-, resultando presidio menor en su grado máximo y, concurriendo sólo una mitigante, conforme al artículo 67, inciso 2°, del mismo código, debe fijarse dentro de su mínimum, esto es, entre tres años y un día de presidio y cuatro años y, dado que el fallo no explicita ni establece ningún elemento de aquellos contemplados en el artículo 69 del Código Penal que justifique apartarse del mínimo de ese marco, debió haberse impuesto entonces por cada uno de los dos delitos de secuestro objeto de la condena, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, lo



que arroja una sanción total inferior a la finalmente impuesta en la sentencia por la errada aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, defecto que por las mismas razones tiene influencia en su parte dispositiva.

**Décimo sexto:** Que, en consecuencia, el fallo de alzada, en su sección criminal queda incurso en la causal contemplada en el numeral primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, deficiencia que, por otra parte, no fue alegada en los recursos y sólo advertida en el estado de acuerdo de la causa, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, sólo en su sección penal, manteniéndose por tanto firme lo decidido en lo civil, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo séptimo: Que, por otra parte, de conformidad a lo prescrito en el artículo 548, inciso 2°, del Código de Procedimiento Penal - "Si sólo uno de entre varios procesados ha entablado el recurso, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les sea favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados para declarar la casación de la sentencia"-, hallándose el condenado Saturnino San Martín Bustos, quien no impugnó la sentencia de alzada de este proceso, afectado también por el mismo yerro ya constatado en relación a la determinación de la pena que le fuera impuesta, como se lee en el motivo 82° del fallo de primer grado, aprovechará a dicho encausado la decisión de casar de oficio el fallo por iguales motivos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido contra la parte civil del fallo por la parte querellante, en representación de Isabel Torres Carrasco, Isabel y Osvaldo Sepúlveda Torres y, asimismo, se rechazan los recursos de casación en el fondo planteados contra su parte penal por las



respectivas defensas de los acusados Ramón Calfulipi Martínez, Girlondy

Chabouty Pinilla, Blas Calderón Painequir, Carlos Montenegro Grandón, Paul

Pinilla Vidal, Rolando Cea Reyes y Gamaliel Soto Segura contra la sentencia de

diez de abril de dos mil diecisiete dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco

a fs. 2940 y ss.

II.- Que se casa en el fondo de oficio, únicamente en su parte penal y

sólo en lo relativo a las sanciones impuestas a Ramón Calfulipi Martínez,

Gamaliel Soto Segura, Girlondy Chabouty Pinilla, Saturnino San Martín Bustos,

Rolando Alfredo Cea Reyes, Blas Calderón Painequir, Carlos Eugenio Montenegro

Grandón y Paul Vicente Pinilla Vidal, la sentencia dictada por la Corte de

Apelaciones de Temuco con fecha diez de abril de dos mil diecisiete, escrita a fs.

2940 y ss., la cual es nula en esa sección, y se la reemplaza por la que se dicta

inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Registrese.

Rol N° 19.165-17.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R. y Abogado Integrante Jaime Del Carmen Rodriguez E. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

## Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del texto del párrafo primero del considerando 82° que principia con "*Ahora bien ...*" hasta "*5 años y 1 día a 10 años*", que se elimina, al igual que lo consignado bajo el numeral I del mismo considerando, que también se elimina.

Se reproduce lo considerativo de la sentencia anulada.

De la sentencia de casación que precede, se reproduce su razonamiento 15°.

## Y teniendo, además, en consideración:

- 1°) Que la pena asignada al delito de secuestro calificado, a la sazón de los hechos conocidos en estos autos, era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, delito en el que por atribuirse participación de cómplices a los acusados, su pena, conforme al artículo 51 del Código Penal, debe rebajarse al grado inmediatamente inferior a la señalada por la ley para ese crimen, resultando la de presidio menor en su grado máximo.
- **2°)** Que concurriendo sólo una mitigante en favor de los acusados Ramón Calfulipi Martínez, Gamaliel Soto Segura, Girlondy Chabouty Pinilla, Saturnino San Martín Bustos, Rolando Alfredo Cea Reyes, Blas Calderón Painequir, Carlos Eugenio Montenegro Grandón y Paul Vicente Pinilla Vidal y ninguna agravante, conforme al artículo 67, inciso 2°, del mismo código, debe fijarse la pena dentro de su *mínimum*, esto es, entre tres años y un día y cuatro años de presidio.

Dado que, salvo la concurrencia de una circunstancia atenuante, no se han establecido elementos de aquellos que trata el artículo 69 del Código Penal que justifiquen apartarse del mínimo del marco previamente definido, se impondrá la pena a los acusados por cada uno de los dos delitos de secuestro



objeto de la condena en su mínima cuantía de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, todo ello de conformidad a la acumulación aritmética que regla el artículo 74 del Código Penal, por resultar ésta más favorable para los encausados que la de acumulación jurídica del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

- **3°)** Que atendida la cuantía de las penas impuestas a los acusados y cumpliendo los extremos contemplados en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, se les concede el beneficio de la libertad vigilada, tal como se dirá en lo resolutivo.
- **4°)** Que por lo antes razonado se discrepa de lo informado por la Fiscalía Judicial en su dictamen de fojas 2.467 en cuanto sugiere únicamente confirmar la sentencia apelada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 16, 29, 51, 74 y 141 del Código Penal, 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, y Ley N° 18.216, se declara:

- I.- Que se elimina la decisión contenida en el resolutivo IX de la sentencia en alzada, que conforme al artículo 17 de la Ley N° 19.970 y su reglamento ordena incluir la huella genética de los condenados en el Registro de Condenados.
- II.- Que se revoca la misma sentencia, sólo en cuanto condena en costas al Fisco de Chile, declarándose en su lugar que se lo exime del pago de las mismas.
- III.- Que se confirma la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas a fojas 2.146 y siguientes, con declaración que se condena a los acusados RAMON CALFULIPI MARTÍNEZ, GAMALIEL SOTO SEGURA, GIRLONDY CHABOUTY PINILLA, ROLANDO ALFREDO CEA REYES, BLAS CALDERÓN PAINEQUIR, CARLOS EUGENIO MONTENEGRO GRANDÓN, PAUL VICENTE PINILLA VIDAL y SATURNINO SAN MARTÍN BUSTOS, como cómplices del delito de secuestro calificado



previsto en el artículo 141 del Código Penal en las personas de Osvaldo Sepúlveda Torres y Gardenio Sepúlveda Torres perpetrados en la comuna de Cunco en septiembre de 1973, a DOS penas de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de las condenas.

Cumpliendo los sentenciados arriba individualizados los requisitos para ello, se les concede el beneficio de Libertad Vigilada por el término de tres años y un día por cada delito objeto de la condena, sirviéndoles de abono, en caso de revocación, los lapsos consignados en el resolutivo V de la sección penal del fallo de primer grado.

IV.- Que se aprueba en lo consultado la sentencia antes individualizada, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en cuanto por la misma se absuelve a Juan Carlos Padilla Millanao de los cargos formulados, e igualmente, en lo que se refiere a las condenas impuestas a José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernandez Ulloa, Hugo Bornand Cruces y Francisco Borja Vallejos Villena.

V.- Que se **aprueban** igualmente, en lo consultado, los sobreseimientos parciales y definitivos decretados a fojas 1.302, 1.303, 1.304, respectivamente, respecto a los procesados Carlos Cea Reyes, Héctor Mario Catrilef Méndez y José Romilio Uribe Ulloa, y a fojas 2.133, en relación con lo resuelto a fojas 1.300, respecto al procesado Clenario Figueroa Cifuentes.

Se previene que el abogado integrante señor Rodríguez estima que, además, concurre en favor de los encartados la atenuante muy calificada de la prescripción gradual o media prescripción, en atención a las razones que pasa a exponer:

A).- Que en lo que concierne a los delitos de consumación permanente, uno de cuyos exponentes es precisamente el secuestro, tal como lo enseña la cátedra, el agente encierra o detiene a la víctima y en ese momento la



conducta típica queda completa, es decir, se consuma, pero la privación de la libertad, esto es, el resultado, empieza a perdurar durante un tiempo más o menos prolongado, en que subsiste el estado antijurídico creado por el hechor, extensión que naturalmente sigue dependiendo de su albedrío y que debe estar dirigida a concretar el tipo objetivo (Garrido: "Derecho Penal", cuarta edición, t. III, 2010, N° 23.1.5, pág. 389; y Etcheberry: "Derecho Penal", tercera edición, t. III, 2004, pág. 204) con indiferencia de su duración, salvo para calificarlo (art. 141, inc. cuarto, del Código Penal) (Labatut: "Derecho Penal", séptima edición, t. II, 1996, N° 287, pág. 31).

- B).- Que la cesación de ese estado antijurídico, en cambio, puede o no depender del arbitrio del delincuente: aquello ocurre cuando voluntariamente reintegra al ofendido a su ambiente original, caso en que la ley disminuye la penalidad, de acuerdo con las circunstancias en que se realiza la devolución (art. 142 bis del Código Penal).
- C).- Que, asimismo, tal finalización puede producirse merced a la intervención de los denominados por la doctrina "cursos salvadores", o sea, factores independientes del consentimiento del partícipe, como sucede, por ejemplo, con la fuga de la propia víctima; o su liberación por obra de terceros; e incluso, debido a otras causas sobrevivientes tampoco queridas por el sujeto activo y que le hacen perder su dominio del hecho, tales como su propia y posterior incapacidad, sea física como pérdida de las facultades mentales, o síquicas, o sólo para levantar la prórroga del estado antijurídico; o por último, la muerte del agraviado, hipótesis ésta igualmente prevista en el art. 141 del estatuto sancionatorio.
- D).- Que bajo este prisma, es necesario traer a colación algunas circunstancias de pública notoriedad que, en concepto del previniente, han hecho perder el dominio del hecho punible y que consisten en el fin del régimen autoritario de gobierno, acaecido el once de marzo de mil novecientos noventa, junto con la situación de retiro de las Fuerzas Armadas en que se encuentran



desde hace bastante tiempo todos los enjuiciados, como consta en el proceso, muchos de ellos fallecidos, otros de edad avanzada, incluso sometidos a proceso y hasta presos, lo cual razonablemente habilita inferir dicha incapacidad sobreviniente de su parte para continuar la afectación del bien jurídico, derivada de la inicial detención y encierro y ello provoca la conclusión del aplazamiento consumativo del ilícito, de suerte que a partir desde ese instante comienza el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal destinada a perseguir el injusto (Etcheberry: ob. cit.. pág. 205).

- E).- Que esa clausura del estado antijurídico en la especie bien puede fijarse en aquel día once de marzo de mil novecientos noventa, cuando se entregó el poder a los opositores al gobierno militar, bajo cuyo mandato se verificó la detención o encierro de los secuestrados, y desde entonces ha transcurrido en su totalidad y con exceso el período máximo de quince años determinado por la ley para la prescripción de la acción penal.
- F).- Que, sin embargo, igualmente, aparece comprobado que los secuestros se perpetraron bajo estado de guerra interna, en los términos contemplados en el art. 418 del Código de Justicia Militar, lo cual imposibilita declarar la extinción de la responsabilidad criminal de los imputados, aunque no impide considerarla como la circunstancia modificatoria especial consagrada en el art. 103 del Código Penal como "muy calificada" y así todavía le proporciona los colofones singulares del artículo 68 bis de esta misma recopilación.
- G).- Que, en efecto, si bien la causal recoge algunos elementos propios de la prescripción de la acción penal, tales como el transcurso de cierto período de tiempo y la forma de computarlo, ello en modo alguno la hace perder su naturaleza jurídica de morigerante de la responsabilidad criminal, y que los autores ubican entre aquellas llamadas especiales o específicas, diseminadas a lo largo de toda la normativa punitiva, pero que "nada tienen que ver con la extinción de" esa responsabilidad (Politoff et al: "Lecciones de



Derecho Penal Chileno", t. I, 2006, pág. 587; Yuseff: "La prescripción penal", tercera edición, 2009, pág. 17; y González et al: "De las circunstancias atenuantes y agravantes", pág. 120), cuya colocación se explica sólo por serles comunes las reglas indicadas que por su índole excepcional, deben aplicarse en forma restrictiva, puesto que en todo el resto el instituto se rige por la preceptiva general de las mitigantes (arts. 62 y 65 al 69 del Código Penal).

H).- Que, a mayor abundamiento, los tratados internacionales suscritos por Chile sobre la materia y vigentes ni siquiera mencionan este aspecto de la prescripción del delito, lo cual corrobora su esencia diferente del motivo de extinción, pues en realidad no podía ser de otro modo, dado que es original de la Comisión Revisora de nuestro Código Penal (Pedro J. Fernández: "Código Penal...explicado y concordado", t. I, segunda edición, 1899, pág. 238), recogida más tarde por Austria y de esta manera reafirma su calidad de minorante y, de paso, despeja cualquier inconveniente para darle plena aplicación, por cuanto atendido su carácter de precepto de Derecho Público, el tribunal debe declararla incluso de oficio (art. 102 del Código Penal), por igual y sin discriminaciones de ninguna índole a todas las personas (arts. 1°, inc. 1°, y 19, N° 2°, de la Constitución Política de la República).

I).- Que, por consiguiente, la aludida motivación como muy calificada, calidad que expresamente le asigna la ley, unida a la otra atenuante que se les reconoce en el raciocinio 2° de la presente resolución, supone la rebaja al menos en otro tramo y entonces la sanción corporal a imponer en definitiva se reduce a tres años de presidio menor en su grado medio, con el beneficio de la remisión condicional de dicho castigo; y sin perjuicio de considerarse la probable unificación de las distintas penas, si procediere, que, en opinión del previniente, ya es tiempo de practicar."

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas y de la prevención, su autor.



Rol N° 19.165-17



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R. y Abogado Integrante Jaime Del Carmen Rodriguez E. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

